

FECHA	D	08	M	04	A	2021
RESOLUCIÓN	RS4605944					
PAT	ITBOY NOBSA					
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presentes LA JEFE DE PUNTO ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ, el asesor jurídico ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO T.P 245.665 C. S. Se deja constancia que el señor DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA, no se hace presente a la audiencia.						
Efectuado lo anterior se procede a dar lectura de la Resolución RS4606423						
POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO						
RADICADO	4605944					
La suscrita profesional universitaria del PAT ITBOY NOBSA						
encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 íbidem y demás normas concordantes y						
CONSIDERANDO						
Que mediante auto calendarado el D 11 M 11 A 2020						
notificado personalmente, el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo:						
99999999000004605944						
impuesto el	D 17 M 09 A 2020		Al ciudadano:			
DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA						
portador de la cédula de ciudadanía N°			1.049.644.214			
Presunto conductor del vehículo de placas			LTA 156			
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) <i>Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)</i> " se decretaron como pruebas:						
Testimonio del INTENDENTE HENRY MARIO SALCEDO TORRES						
DOCUMENTALES:						
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Orden de comparendo número 999999999000004605944. ➤ Anexo 3 modelo de lista de chequeo ➤ Anexo 5 modelo de formato para la entrevista al examinado ➤ Resultado definitivo de prueba de embriaguez con alcoholosensor MARCA INTOXIMETERS MODELO V XL NÚMERO DE SERIE 14870 ➤ Formato de retención preventiva de licencia de conducción ➤ 3 Tirillas de alcoholosensor con No INTOXIMETERS RBT V XL N° SERIE 14870 y consecutivos 1385=0mg/100ml, Prueba 1386=152mg/100ml Y 1387=154mg/100ml ➤ Un CD DVD con el video del procedimiento 						

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: *"La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."*

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *"El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos (...)

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (Resaltado del Despacho).

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: *"La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes" (Negrilla fuera de texto).

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las

conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material arrimado al expediente.

Valga la pena recordar que la orden de comparendo es definida, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción

(...)”

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.

Pues bien, en el sub examine se discute la posible incursión en la falta tipificada en el numeral 6 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que a su letra dispone:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Será sancionado con multa establecida en el Artículo 152 de este código. El conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

F. “Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este código. Si se trata de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán, en todos los casos de embriaguez o alcoholemia del vehículo será inmovilizado”...

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.
2. Como primera medida debe resaltarse que, al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, y tal como se evidencia mediante correo electrónico de fecha 30 del mes de noviembre del 2020, con el fin de notificar al presunto contraventor para que hiciera su oposición, su derecho de contradicción y su defensa, este organismo de tránsito nunca recibió respuesta positiva para tal fin y se pudo evidenciar con la realización de todas y cada una de las audiencias del proceso administrativo, con la ausencia reiterada del señor DANIEL ARLEY RODRIGUEZ.
3. De otro lado adentrándonos al caso en concreto y conforme al testimonio del Agente de Tránsito Intendente HENRY MARIO SALCEDO TORRES, donde con el mismo confirma que la orden de comparendo por la infracción de tránsito si se cometió ya que en el debate probatorio se dejó en firme las colillas que arrojaron los resultados de positivo para embriaguez y que dentro del mismo plenario no fueron desvirtuadas. Pues gozan de

Legalidad de la prueba de pleno derecho expedidas por el organismo competente y legalmente reconocido.

Así las cosas, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo, concluyendo de lo expuesto anteriormente que el conductor **DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA**, **NO** desvirtuó la infracción que se le endilga y por lo tanto es infractor de la conducta tipificada en el artículo 131 CNTT literal F y por consiguiente se sancionará como contraventor de las normas de Tránsito.
En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente el despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito, al conductor Señor:

DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA

identificado con cédula de ciudadanía N° **1.049.644.214**

Cometió la sanción que se le endilga en el comparendo de la referencia
Y por lo establecido en la Ley 1696 de 2013, en su artículo 5, numeral 3.1.3, se debe sancionar con multa de: **(360) TRECIENTOS SESENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**

DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10'533.636) m/cte,

Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al ciudadano

DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA con ocasión del comparendo No. 99999999000004605944

identificado con cédula de ciudadanía N°

1.049.644.214

con la suspensión de la licencia de conducción

por cinco (5) años

Así como de la actividad de conducir cualquier tipo de vehículo automotor, durante el término de la sanción y todas las que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Gerente General del ITBOY, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

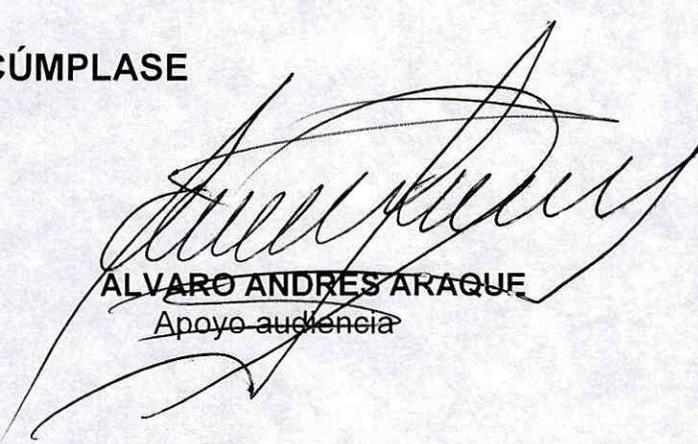
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de

sus partes siendo las 8.30 a.m.

En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
JEFE PAT N° 2 ITBOY NOBSA


ALVARO ANDRES ARAQUE
Apoyo audiencia

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

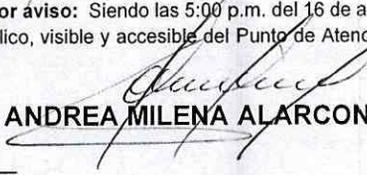
La Profesional Universitario del PAT N° 2 Nobsa ITBOY expidió el día 08 de abril de 2021 la Resolución N° **RS4605944** "Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.644.214, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 21 Literal 03 de la ley 1383 de 2010, así mismo el Numeral F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **TRECIENTOS SESENTA (360) Salarios Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10'533.636)** la cual se publica con el presente aviso en (10) folios.

Contra la Resolución N° **RS4605944** del 08 de abril de 2021 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, ubicado en la calle 4 con Cra 10 - Esquina para notificar al señor **DANIEL ARLEY RODRIGUEZ UMBA**, hoy 08 de abril de 2021 a las 8:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
Profesional Universitaria PAT No 2

Constancia de desfijación del anterior aviso: Siendo las 5:00 p.m. del 16 de abril de 2021, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, por el término de cinco (05) días hábiles.


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ

² Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.